

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

INE/CG435/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-110/2021

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RF	Reglamento de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia político-electoral, que, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPLE, para lo cual, estableció una distribución competencial entre ambas autoridades y previó, en la Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) del artículo 41 constitucional, la facultad de este Consejo General de atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLE, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. En la fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. En el citado Decreto, el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de las candidaturas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron la LGIPE y la LGPP.
- IV. El 27 de enero de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas, el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- V. **Reglamento de Elecciones.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el referido Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; con las modificaciones aprobadas mediante los Acuerdos INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017 e INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

- VI. Reglamento de Fiscalización.** El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VII. Acuerdo CF/012/2018.** El 22 de mayo de 2018, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/012/2018, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, en acatamiento de lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-758/2018.
- VIII.** El 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, mediante el cual reformó el Reglamento y sus respectivos anexos.
- IX. Integración de la Comisión de Fiscalización.** El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- X.** El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- XI. Calendario electoral.** El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

- XII. Acuerdo CF/019/2020.** El 21 de octubre de 2020, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo CF/019/2020, determinó los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.
- XIII. Acuerdo INE/CG519/2020.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021.
- XIV. Inicio del Proceso Electoral Local en Sinaloa.** El 17 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se elegirá la gubernatura, 24 diputaciones de mayoría relativa y 16 de representación proporcional, 18 sindicaturas y presidencias municipales y 153 regidurías.
- XV. Acuerdo IEES/CG004/2021.** El 02 de enero de 2021, el Consejo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el Acuerdo IEES/CG004/2021, por el que se determinó procedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por el PRI, PAN y PRD, para postular las candidaturas a la Gubernatura del Estado y las 24 fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa; así como, de la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas políticas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sinaloa.
- XVI. Acuerdo INE/CG20/2021.** El 15 de enero de 2021 este Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de la Coalición Parcial denominada “VA POR MÉXICO” para postular 166 fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

por el PAN, el PRI y el PRD, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

XVII. Acuerdo INE/CG100/2021. El 15 de febrero de 2021 este Consejo General aprobó la solicitud del registro de la modificación del convenio de la Coalición Parcial denominada "VA POR MÉXICO" para postular 209 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por el PAN, el PRI y el PRD, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021.

XVIII. Escrito de consulta. Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitó se le informara si existe alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición y, de no ser así, se le indique cómo se podría prorratear el gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).

XIX. Acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. El 02 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió los acuerdos siguientes:

- **IEES/CG051/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de la Candidatura a la Gubernatura presentada por la Coalición "Va por Sinaloa", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **IEES/CG059/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitudes de Registro de la Candidatura a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Locales, presentadas por la Coalición "Va por Sinaloa",

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- **IEES/CG072/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 08 Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **IEES/CG080/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 10 Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PAN, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **IEES/CG081/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 10 Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PRI, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **IEES/CG082/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 06 Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF). Mediante oficio INE/UTF/DRN/14434/2021, de fecha 06 de abril de 2021, se formuló respuesta a la consulta planteada en el antecedente XVIII, exponiendo entre otros la inviabilidad de realizar gastos conjuntos con coaliciones totales y candidaturas comunes. El oficio fue notificado al interesado el 07 de abril de 2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

- XXI. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el 11 de abril de 2021, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta derivada de su escrito de consulta.
- XXII. Recepción y turno.** El 17 de abril de 2021, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF (en adelante Sala Superior), acordó la integración del expediente SUP-RAP-110/2021; en esta misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora, donde se radicó el juicio.
- XXIII. Acuerdo CF/010/2021.** El 27 de abril de 2021, la Comisión de Fiscalización del INE, emitió *Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización* mediante Acuerdo CF/010/2021.
- XXIV. Sentencia SUP-RAP-110/2021.** El 28 de abril de 2021, la Sala Superior resolvió **revocar** el oficio emitido por la UTF, para los efectos siguientes:
- “SEXTO. Efectos de la sentencia. Al hacer resultado fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la responsable de atender la consulta hecha por a parte actora, lo procedente es:*
- 1. Revocar el oficio impugnado.*
 - 2. Ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto de la consulta formulada por el PRI.*
 - 3. El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.”*
- XXV. Notificación de la sentencia de la Sala Superior al INE.** El treinta de abril de 2021, fue notificada la sentencia SUP-RAP-110/2021 a esta autoridad para su conocimiento y resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior, al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-110/2021, determinó ordenar a este Consejo General que se pronuncie y resuelva lo concerniente a la consulta planteada por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien solicitó orientación relativa a las reglas para el prorrateo de gastos de campaña, solicitando su remisión al órgano central.

Lo anterior, pues dicha Sala Regional consideró que:

“QUINTA. Estudio de fondo.

La pretensión del partido recurrente es evidenciar, entre otros aspectos, que la resolución de la consulta planteada debió someterse a la consideración del órgano superior de dirección del INE, al considerar que la UTF carece de competencia para ello.

(...)

Decisión

En concepto de esta Sala Superior, la UTF no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por la recurrente, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización¹, es el Consejo General del INE el competente para resolver las consultas que impliquen la emisión de normas de carácter obligatorio.

La UTF no es competente para emitir la respuesta a la consulta

Marco jurídico sobre la competencia

Esta Sala Superior² ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en

¹ Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

² Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, entre otros.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021

*el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público*³.

*La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable*⁴.

*Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades*⁵.

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Consultas en materia de fiscalización

*El Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlos*⁶.

³ Véase la Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁴ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

⁶ Véase el artículo 16.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que le formulen. El Reglamento distingue tres supuestos.

(...)

Caso concreto

En primer término, se atenderán los agravios que se hacen valer respecto de la incompetencia de la responsable para emitir la respuesta, dado que, de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado o, en su defecto, se procederá al análisis de los argumentos que controvierten la respuesta impugnada⁷.

*El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio impugnado.*

(...)

Adicionalmente, del escrito de consulta este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

El PRI realizó una interpretación con base en la normatividad en materia de fiscalización, concluyendo que está permitido prorratear gastos de campaña entre candidaturas postuladas por una coalición total y las postuladas en forma individual o común y, en consecuencia, para la distribución del gasto aplican los porcentajes previstos en el artículo 83, numeral 2 de la LGPP.

(...)

En concepto de este órgano jurisdiccional, de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la consulta formulada por la parte recurrente, al ser deber de las y los operadores jurídicos analizar de forma integral las consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.

Lo anterior se fortalece al considerar que es el INE, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que las consultas pueden tener

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

respecto del resto de los sujetos obligados en la materia y en todo el sistema de fiscalización y rendición de cuentas.

Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión del PRI es que el Consejo General del INE analice y se pronuncie sobre la interpretación que realizó respecto de las reglas en materia de prorrateo y fije una postura ante la inexistencia de una norma que regule el supuesto de hecho que plantea, lo cual implica la posibilidad de emitir normas en materia de fiscalización que tendrán carácter obligatorio.

A partir de lo anterior, se considera que la responsable se irrogó facultades que no le han sido conferidas, porque refirió una disposición que regula facultades de la Comisión de Fiscalización y la consulta excede del ámbito de competencia, porque la citada Unidad sólo puede resolver aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Contrario a lo anterior, la cuestión planteada implica analizar el alcance de la normatividad que regula el prorrateo y determinar si resulta conforme a derecho la distribución del beneficio que pretende el recurrente y, a partir de esto, determinar la procedencia de cada una de las posibilidades fácticas que el PRI consulta.

Es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el desarrollo de las normas de fiscalización, dentro de las que se encuentran las del prorrateo, corresponden al Reglamento de Fiscalización⁸.

En esa misma línea argumentativa, aun cuando el prorrateo operativamente se traduce en determinar con exactitud a cuál o cuáles de las campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación (prorrateo), para el consecuente registro en cada una de las contabilidades, en el caso concreto no es la forma de realizar los asientos contables lo que se somete a consideración de la autoridad fiscalizadora.

La pretensión del PRI es la emisión de un criterio o una norma que implica autorizar o prohibir que los partidos integrantes de una coalición total realicen por su cuenta gastos de campaña que beneficien a las candidaturas postuladas por ella y, simultáneamente, a las candidaturas

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización. Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-97/2018 Y ACUMULADO.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

que no formaron parte del convenio de coalición; determinación que excede de un aspecto meramente técnico y, por otra, trasciende del ámbito de incidencia del sujeto consultante.

*En consecuencia, la materia de la consulta implica **analizar la posibilidad normativa del beneficio conjunto a partir de que, como lo reconoció la UTF en la respuesta controvertida, la legislación en la materia no contiene un pronunciamiento expreso respecto de las coaliciones totales**; dicho en otras palabras, se trata de definir un punto de derecho que resulta independiente de la cuantificación del gasto a cada una de las candidaturas beneficiadas.*

Es precisamente el vacío normativo en el cual el PRI sustenta la consulta lo que hace que este asunto exceda de las atribuciones con las que cuenta la UTF.

En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por la UTF, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General.

(...)"

Por tanto, es esta autoridad la que puede la desahogar la consulta objeto de análisis, por implicar la emisión de normas de carácter obligatorio.

2. Marco Normativo

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaría Técnica, que será la persona Titular de la UTF.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 12 numeral 2 de la LGIPE, establece el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Que el artículo 88 de la LGPP define lo que se entiende por coalición total, parcial y flexible, debiéndose hacer hincapié lo determinado en el numeral 2, que precisa que la coalición total es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral; es decir, únicamente será considerada como coalición total, cuando dos o más institutos políticos se unen para postular conjuntamente el 100% (cien por ciento) de las candidaturas a cargos de elección popular en el mismo ámbito, ya sea federal o local.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

Que el artículo 4 inciso h) del RF, establece que una candidatura común es una figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

Que el artículo 29 del RF, define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados susceptibles de prorrateo.

Que el artículo 83 de la LGPP, estipula lo relativo a la forma, las reglas y el registro contable, en que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.

Que el artículo 85, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Que los artículos 87, párrafo 15, de la LGPP y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, contemplan el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones el cual implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Que los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF, que en su numeral 2, inciso b).

3. Solicitud del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la petición del Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se insertará, a continuación, la parte esencial de la petición concreta del referido ciudadano:

“(…)

Consulta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

En ese contexto, de la manera más atenta, esta representación del Partido Revolucionario Institucional somete a la consideración de la instancia competente de ese Instituto respetuosa consulta al tenor de los siguientes planteamientos:

- 1. ¿Existe en el marco normativo constitucional, legal y/o reglamentarlo aplicable a los Procesos Electorales Locales alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición?**
- 2. ¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas comunes postuladas exactamente por los mismos partidos en 8 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?**
- 3. ¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas postuladas en forma individual en 10 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?**
- 4. Al coexistir candidaturas a Diputaciones Federales en los 7 Distritos Electorales uninominales federales en que se divide el Estado de Sinaloa postuladas mediante la coalición parcial suscrita por los partidos PAN, PRI y PRD ¿Pueden prorratear gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por dichos partidos?**

De la respuesta pronta y expedita a la presente consulta depende el diseño y estructuración de la agenda semanal de campaña de cada una de nuestras candidaturas, la cual debe ser informada con oportunidad a los órganos de fiscalización de ese Instituto con el propósito de garantizar su adecuada, eficaz y oportuna inspección.”

Como se advierte, la pretensión radica en que sea informado si existe alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

comunes, cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición y, de no ser así, se le indique cómo se podría prorratear el gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por PRI, PAN y PRD.

4. Motivación del Acuerdo

Como se mencionó en el **considerando 1** del presente Acuerdo, dado que la Sala Superior resolvió que la UTF no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, ya que es este Consejo General el órgano competente para resolver la consulta de mérito.

5. Respuesta a la consulta del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

En primer lugar, resulta de vital importancia establecer la naturaleza de las figuras reguladas en los artículos 88 de la LGPP y 4 inciso h) del RF los cuales las definen de la siguiente manera:

- **Coalición Total.** Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la **totalidad** de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.
- **Candidatura Común.** Es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- **Postulaciones de forma individual** Son las registradas ante el Instituto o ante el OPLE por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, los cuales no van coaligados.

Precisado lo anterior, podemos entender que una **coalición** se traduce en un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un Proceso Electoral, es decir, una mancomunidad ideológica y política, esto, más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021

de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Por lo que hace a las **postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica, son las candidaturas propuestas por un solo instituto político, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Resulta importante entender la diferencia entre estas figuras, pues la ley las concibe de manera separada a efecto de proteger el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones y que implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo, toda vez que se trata de figuras distintas.

En virtud de lo anterior, el artículo 87, párrafo 15 de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Al respecto, dicho principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

En este sentido, no se puede perder de vista que el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto de diversas candidaturas, y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece las reglas de prorrateo para el gasto de campaña, las cuales se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Al respecto, entre los gastos que serán susceptibles de prorrateo, se encuentran los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

- a) **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- b) **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que para determinar el tipo de prorrateo que corresponda, este debe atender a dos vertientes: **el Ámbito y Tipo**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

de Campaña. Respecto del **ámbito** refiere a si es federal o local; por cuanto hace al **tipo de campaña** se debe identificar por cargo, es decir:

a) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre las candidaturas a diputaciones federales beneficiadas de manera igualitaria.

b) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y las candidaturas beneficiadas en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidatura, para lo cual existen los criterios para la identificación del beneficio.

Ahora bien, el artículo 218 del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.
 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:
 - ✓ Se deben identificar las candidaturas beneficiadas.
 - ✓ Cuando las candidaturas beneficiadas sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
 - ✓ Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
 - ✓ Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
 - ✓ Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
 - ✓ Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
 - ✓ Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidatura beneficiada, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a una misma persona candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación

Por otro lado, atendiendo a la existencia de multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos, que han quedado asentadas en párrafos previos, consistentes en coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como, derivado de la diversidad de conformaciones en los ámbitos federal y local; resultó indispensable que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el referido artículo reglamentario 219 numeral 3 del RF, emitiera criterios que acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios del gasto conjunto, en consecuencia aprobó el CF/010/2021, correspondiente a los Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos; en el que se determinan, entre otros puntos de Acuerdo, lo siguiente:

Autorizaciones

1. Conforme al marco normativo vigente, se dispuso lo siguiente:

a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una **coalición federal** y a candidaturas postuladas por una **coalición local**.

b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición.

c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones locales** y a **candidaturas federales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales, integrantes de la coalición.

d) Un mismo gasto podrá beneficiar a **candidaturas postuladas por el mismo Partido Político Nacional en el ámbito local y federal**.

Entendiéndose como coalición, a las registradas como totales, parciales o flexibles.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

2. Con la finalidad de que los gastos genéricos no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas.

4. Lo anterior, no será aplicable para los gastos de la Jornada Electoral cuyo gasto se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se postulan en la casilla, ya sean de coalición o postuladas de forma individual.

Prohibiciones

5. Conforme al marco normativo vigente, se advierten las prohibiciones siguientes:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienen por el mismo cargo.

Siguiendo esta línea, los partidos registran sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización que obedece a las fórmulas, ámbitos y tipos de campaña establecidas por la ley, es decir, aún y cuando se interprete que una ley no prohíbe de manera expresa la posibilidad de prorratear un gasto, lo cierto es que hay figuras y sistemas que para su creación se analizaron los efectos y el impacto a los sujetos obligados a los que esta figura va dirigida y en estos, no existe una posibilidad de mezclar gastos.

En virtud de lo descrito, se advierte que se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes en el prorrateo de los gastos de campaña, ello, en virtud de lo que una candidatura común respeta los principios de una candidatura postulada en lo individual, ya que ha quedado asentado en los párrafos que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

preceden, que obedece a su naturaleza y el tipo de participación; consecuentemente, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas a dichas figuras en el Acuerdo CF/010/2021.

En consecuencia, al tenor de lo determinado en el artículo 276 Quintus del RF, los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos que conforman una candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar el tope de gastos. En tal virtud, los partidos políticos que postulan una candidatura común, deberán reportar únicamente en la contabilidad del partido que realizó el pago o que recibió la aportación respectiva, a efecto de que no sean duplicados al momento de computar dichas cifras para el tope de gastos; en consecuencia, resulta evidente que las candidaturas comunes no se rigen por porcentajes de participación entre los partidos que la celebran.

A efecto de dar mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro con los supuestos que el consultante puso a consideración de esta autoridad:

Coalición Parcial Federal	Coalición Total Local	Candidatura Común	Individual
7 Diputaciones Federales	Gubernatura y 24 Diputaciones locales	8 Ayuntamientos	10 Ayuntamientos

Supuesto 1

Coalición Total Local	Candidatura Común
Gubernatura y 24 Diputaciones locales	8 Ayuntamientos

No resulta viable, toda vez que los 8 Ayuntamientos corresponden a postulaciones en lo local, por lo tanto, conforme a las prohibiciones expresadas con anterioridad, un mismo gasto **no podrá beneficiar**, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran, ya sea por candidatura común o en lo individual.

Supuesto 2

Coalición Total Local	Individual
Gubernatura y 24 Diputaciones locales	10 Ayuntamientos

No es procedente el gasto conjunto de conformidad con el numeral 8, *Prohibiciones*, inciso a) del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, que determina como prohibición que un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

Supuesto 3

Coalición Parcial Federal	Coalición Total Local
7 Diputaciones Federales	Gubernatura y 24 Diputaciones locales

Este gasto conjunto sí podría realizarse en virtud del inciso a), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, el cual señala que un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una **coalición federal** y a candidaturas postuladas por una **coalición local**.

Supuesto 4

Coalición Parcial Federal	Candidatura Común
7 Diputaciones Federales	8 Ayuntamientos

Este gasto conjunto sí podría realizarse en virtud del inciso b), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, donde se señala que un gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición ya sea de forma individual o por una candidatura local ya que se respeta la naturaleza de ambas figuras.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

Supuesto 5

Coalición Parcial Federal	Individual
7 Diputaciones Federales	10 Ayuntamientos

De conformidad con el inciso b), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, es viable que se realicen gastos conjuntos que beneficien a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. - Se da respuesta a la petición del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, en los términos precisados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-110/2021**

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales al OPLE de Sinaloa, para los efectos que en derecho correspondan.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe a la Sala Superior, el cumplimiento dado a la sentencia SUP-RAP-110/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**